

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

JOSUÉ VIERA SANTANA
QUERELLANTE

CASO NÚM.: NEPR-QR-2020-0066

vs.

ASUNTO: Resolución Final y Orden sobre Revisión Formal de Factura.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE
PUERTO RICO
QUERELLADO

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 2 de diciembre de 2020, el Querellante, Josué Viera Santana, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") una *Querella*, contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad"), la cual dio inicio al caso de epígrafe. La *Querella* se presentó al amparo de lo establecido en la Sección 5.03 del Reglamento 8863¹, sobre la objeción a la factura de 24 de julio de 2020 por la cantidad de \$779.79.

En su objeción de factura, el querellante alegó que la facturación era elevada en comparación con el consumo eléctrico de su hogar. Igualmente, alegó tener un crédito por la acumulación de energía producida por el sistema solar de su residencia durante los pasados cinco (5) años.

El 30 de diciembre de 2020, la Autoridad presentó una moción mediante la cual solicitó una prórroga de veinte (20) días para contestar la *Querella*. Posteriormente, y con fecha de 20 de enero de 2021, la Autoridad compareció nuevamente, solicitando la desestimación del presente recurso. En síntesis, la Autoridad argumentó que el Querellante no subsanó las deficiencias notificadas, por lo que no se agotó el procedimiento informal ante la Autoridad. Como tal, entienden que el Negociado de Energía carece de jurisdicción.

El 1 de marzo de 2021, el Negociado de Energía ordenó al Querellante que presentara su posición con relación a lo alegado por la Autoridad en un término de cinco (5) días, desde la notificación de la orden.

Ante la ausencia de respuesta por parte del Querellante, el 23 de marzo de 2021 el Negociado de Energía emitió otra *Orden* requiriéndole que mostrara justa causa por la cual el presente caso no debía ser desestimado. Esto último, debía presentarse en un término de cinco (5) días desde su notificación. El Querellante hizo caso omiso a ambas *Órdenes* emitidas por este foro.

II. Derecho Aplicable y Análisis

La Sección 12.03 (C) del Reglamento 8543² dispone, entre otras, que, si una parte incumple con las órdenes emitidas por el Negociado de Energía, este último podrá emitir todas aquellas órdenes que sean justas, "**incluyendo desestimar el recurso**".

En el presente caso, el Querellante no cumplió con la *Orden* del Negociado de Energía emitida el 1 de marzo de 2021 para que se expresara en torno a la solicitud de desestimación presentada por la Autoridad. Asimismo, el Querellante hizo caso omiso a la *Orden* emitida el

¹ Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 1 de diciembre de 2016.

² Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, 18 de diciembre de 2014.



23 de marzo de 2021 para mostrar justa causa sobre la desestimación de la *Querella* por falta de interés.

III. Conclusión

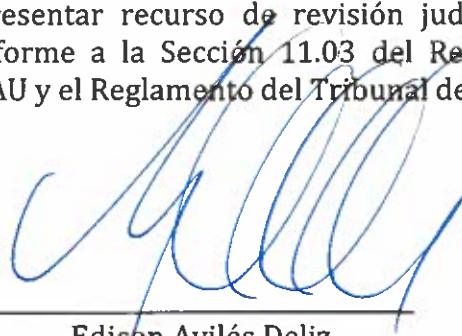
Por todo lo anterior, el Negociado de Energía **DESESTIMA** la presente *Querella* y a su vez, **ORDENA** el cierre y archivo del caso, sin perjuicio.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones

Notifíquese y publíquese.



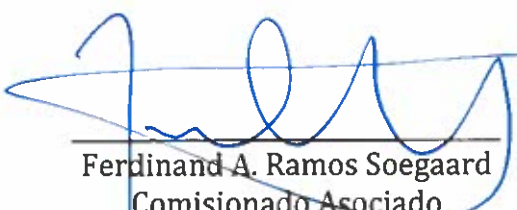
Edison Avilés Deliz
Presidente



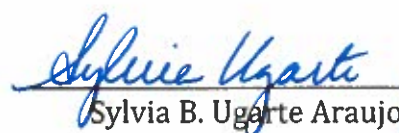
Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado



Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada



Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado



Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada



CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 24 de febrero de 2022. Certifico además que el 4 de marzo de 2022 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2020-0066, he enviado copia de la misma por correo electrónico a josvie@yahoo.com y rgonzalez@diazvaz.law; y por correo regular a:

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Díaz & Vázquez Law Firm, PSC
Lic. Rafael E. González Ramos
PO Box 11689
San Juan, PR 00922-1689

JOSUÉ VIERA SANTANA
Urb. River Garden
370 calle Flor de Tatiana
Canóvanas, PR 00729-3337

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 4 de marzo de 2022.



Sonia Seda Gaztambide
Secretaria

